REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 11001310501**5201600225-00**, informando que se encuentra pendiente de evacuar prueba en el extranjero decretada a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no obstante haberse surtido las actuaciones previstas en el artículo 41 del CGP, no ha sido posible llevar a feliz término el exhorto y/o carta rogativa al Ministerio de Relaciones Exteriores para lograr evacuar la prueba, toda vez que, como bien se indicó en providencia anterior, la respuesta dada por parte de la Cancillería es que el funcionario colombiano no es competente para requerir y exigir declaraciones a ciudadanos extranjeros, en este caso especifico en ESTADOS UNIDOS y en ALEMANIA y se debe hacer el trámite solicitándole la colaboración, para sí ha bien lo tienen (carta rogatoria), una autoridad judicial de cada uno de estos países reciba dicha declaración, quienes si son competentes sobre sus connacionales, en virtud de lo consagrado en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 (folio 484 y 516).

Conforme lo anterior, dada la antigüedad de la radicación del presente asunto y la paralización del trámite del mismo por dicha prueba, este titular como director del proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del CPL, el deber de colaboración de las partes para la práctica de pruebas y diligencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 numeral 8 del CGP y la facultad que tiene el juez de trasladar la carga de la prueba a quien se le facilite su consecución de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del CGP, trasladara la carga en la evacuación de la misma a la sociedad demandada

De la misma manera se pone de presente que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se dio apertura a la justicia digital, a través de los diferentes medios y canales electrónicos institucionales disponibles para las actuaciones tanto por parte de los funcionarios judiciales, como por

las partes que actúan en un proceso, con el fin de realizar una efectiva administración de justicia.

Es por ello, que el despacho **REQUIERE** a la demandada ROBERT BOSH LTDA, para que por intermedio de su representante legal señor REINALDO PORTO PELEGRUNI o quien haga sus veces y/o apoderado judicial y a través de los medios tecnológicos y por los canales de comunicación que tiene la mencionada compañía con sus filiales en todo el mundo, proceda a realizar la gestión pertinente, con el fin de que se **REMITA EL CUESTIONARIO** que se encuentra debidamente calificado por este titular y traducido en el idioma original de cada país, que obra a folio folios 473 a 476 del plenario, a las casas matrices de la demandada ubicadas en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA y ALEMANIA y se proceda por las mismas a través del competente a dar respuesta a los cuestionamientos allí planteados. Para el efecto se le concede a la demanda un término de un mes para su trámite y se advierta a los destinatarios que cuentan con un mes para dar respuesta a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **008**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.